



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II. - No. 346

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 7 de octubre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 7 de octubre de 1993, a las 9:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 20, 21 Y 22 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 29 DE SEPTIEMBRE, 5 Y 6 DE OCTUBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA NUMEROS 343 Y ... DE 1993.

III

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

AL SEÑOR MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, DOCTOR JUAN SAMUEL SANTOS CALDERON.

Proposición número 74

Citación al señor Ministro de Comercio Exterior, doctor Juan Manuel Santos Calderón, a fin de que precise ante el honorable Senado de la República en la sesión plenaria del jueves 7 de octubre, el criterio del Gobierno frente a los siguientes puntos en relación con el Tratado de Libre Comercio Exterior (TLC) entre Canadá, Estados Unidos y México, sometido en fecha reciente por el Presidente Clinton al Congreso de Estados Unidos, para su aprobación:

1. ¿Qué ventajas económicas acarrea para la industria de USA y Canadá el Tratado en materia de Comercio Internacional?
2. ¿Cómo afectará el TLC la industrialización de México para servir, a la industria norteamericana, de centro de exportación a Asia, el Mercado Común Europeo (MCE) y Suramérica?
3. ¿Cuáles reacciones son previsibles en Japón y el MCE?
4. ¿Cómo afectará el TLC y los bajos precios de la mano de obra mexicana las exportaciones e importaciones colombianas?
5. ¿Qué medidas puede tomar Colombia para reducir el impacto negativo en su producción y exportación del TLC?
6. ¿Es previsible una extensión del TLC hacia el sur del hemisferio? ¿En qué condiciones y dentro de qué período de tiempo?
7. ¿Cómo afectará el TLC nuestras relaciones económicas y comerciales con México y con Venezuela?

Mario Laserna. Pinzón.

IV

VOTACION DE PROYECTOS DE LEY EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992. SENADO. 204 DE 1992. CAMARA.

(Acumulado con los Proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993).

TITULO:

"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALVARO URIBE VELEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 87 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 254 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS DE LEY EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JORGE RAMON ELIAS NADER Y ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 260 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor **FABIO VILLEGAS RAMIREZ**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Unica de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **SALOMON NADER NADER, JAIRO CALDERON SOSA, AMYLKAR ACOSTA MEDINA Y JORGE EDUARDO GEHEM TURBAY**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 42 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta números 67 y 108 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 176 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor **GUIDO NULE AMIN**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1992.

(Acumulado con el Proyecto de ley número 211 de 1992).

TITULO:

“Por la cual se establece el régimen para la Generación, Interconexión, Transmisión y Distribución de Electricidad en el territorio nacional”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **HUGO SERRANO GOMEZ, AMYLKAR ACOSTA MEDINA Y GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 50 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 135 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número 320 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor **GUIDO NULE AMIN**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se dictan disposiciones para la seguridad del periodista”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VALENCIA COSSIO**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 41 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **GUSTAVO DAJER CHADID**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 352 DE 1993. SENADO. 277 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años del Poblado de Roza, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **RAUL HERNAN VICTORIA PEREA**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 128 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 306 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante **MIGUEL MOTOA KURI** y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 1992. SENADO, 62 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se crea la lotería ‘La Samaria’ en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS A**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 66 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 215 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 315 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante **JUAN CARLOS VIVES MENOTTI** y señor Ministro de Salud, doctor **GUSTAVO DE ROUX**.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 1993. SENADO. 110 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **GABRIEL MELO GUEVARA Y PARMEONIO CUELLAR BASTIDAS**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 106 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 216 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 334 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1993. SENADO. 314 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena".

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 302 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 330 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor **LUIS ALBERTO MORENO MEJIA** y honorable Representante **MICAEL COTES MEJIA.**

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES
Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

DARIO LONDOÑO CARDONA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 7 de octubre de 1993, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Consideración y aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 123.

Cítese para la sesión plenaria de la Cámara de Representantes al señor Ministro de Defensa **Rafael Pardo**, al Ministro de Gobierno **Fabio Villegas**, e invítese al Consejero de Seguridad, doctor **Ricardo Santamaría**, al Comandante de la Brigada Militar con asiento en Urabá, y a un vocero legal de la Corriente de Renovación Socialista, para que responda el siguiente cuestionario:

1. ¿Qué garantías se pactaron para el desplazamiento de los combatientes de la Corriente de Renovación Socialista al campamento de paz de Flor del Monte, Sucre?
2. ¿Es cierto que la región de Blanquiseth-Turbo, era una zona de distensión previamente pactada entre el Gobierno y la CRS?
3. ¿Qué medidas tomó el Consejero de Seguridad y el Ministro de Defensa para garantizar las zonas de distensión pactadas?
4. ¿La unidad de soldados profesionales que se movilizó en Blanquiseth estaba comunicada radialmente con el mando militar de Urabá?
5. Si la comunidad de Blanquiseth unánimemente afirma que no hubo combates entre el Ejército y la CRS, y que los comandantes guerrilleros, Evelio Bolaños y Enrique Buendía, fueron fríamente

asesinados, ¿qué instrumentos de investigación ha adelantado el Gobierno Nacional para demostrar que en Colombia no existen crímenes de Estado?

6. ¿Está el mando militar articulado a la política de paz del Gobierno y si es así, cómo se explican los sucesos de Blanquiseth?
7. ¿Puede el Gobierno garantizar a las familias colombianas la paz a la que, constitucionalmente tienen derecho, mediante una política que exige treguas unilaterales, mientras que los combatientes en tregua son asesinados?
8. ¿El régimen de excepción constitucional que se decretó hace más de doscientos días y sus medidas, han frenado la guerra y la conmoción interior?
9. ¿No cree el Gobierno que es hora de replantear la política de paz en Colombia?

Proposición presentada por los honorables Representantes **Gustavo Petro Urrego, Marco Tulio Gutiérrez, Rafael Serrano Prada, Benjamín Higuera Rivera, Gloria Quiceno Acevedo, Piedad Córdoba de Castro, Jairo Clopatofsky Ghisays, Yolima Espinosa Vera y Manuel Cepeda Vargas.**

IV

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional para el Manejo Integral de los Avances del Río Medellín-Porce.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Corporación Autónoma Regional para el Manejo Integral de las Cuencas del Río Medellín-Porce, como un establecimiento descentralizado del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, patrimonio y autonomía administrativa para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 2º La Corporación tendrá como objetivo principal promover y encauzar el desarrollo ambiental de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de los recursos humanos, naturales y económicos.

Artículo 3º La Corporación tendrá jurisdicción en los municipios de:

1. Caldas. 2. Sabaneta. 3. Itagüí. 4. Envigado. 5. Medellín. 6. Bello. 7. Copacabana. 8. Girardota. 9. Barbosa. 10. La Estrella. 11. Don Matías. 12. Santo Domingo. 13. Yolombó. 14. Amalfi. 15. Carolina. 16. Gómez Plata. 17. Guadalupe. 18. Angostura. 19. Entreríos. 20. Anorí.

Parágrafo. La Corporación tendrá como domicilio la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta los factores de equidistancia, de vías de comunicación y de facilidades para su instalación.

Artículo 4º La Corporación tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar, adoptar y ejecutar el plan maestro de desarrollo ambiental del área de su jurisdicción en concordancia con las políticas y directrices de los planes de desarrollo nacional y departamental.

b) Fortalecer los mecanismos de coordinación, evaluación y control de los planes, programas y proyectos que las entidades gu-

bernamentales de todo orden deben realizar en el territorio de su jurisdicción y acordar las prioridades de inversión de acuerdo con las etapas de ejecución al plan maestro.

c) Determinar de acuerdo con las entidades que administren o construyen obras dentro de su jurisdicción los usos, destinos y reservas de tierras, aguas y bosques, con el propósito de ordenar y regular el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio y de fomentar los desarrollos urbanos, agropecuarios, recreacionales y de explotación, en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente y aplicar el articulado ambiental consagrado en la Constitución Nacional y el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente.

d) Asesorar a los municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción para que sus planes de desarrollo introduzcan premisas de orden ambiental.

e) Promover y ejecutar obras de recuperación de las microcuencas del Valle del Aburrá, regulación de fuentes de agua, de defensa contra las inundaciones y contra la

degradación de la calidad de las aguas y su contaminación.

f) Elaborar un plan integral de ordenamiento y manejo de las microcuencas que vierten sus aguas al río Medellín-Porce.

g) Elaborar planes de conservación de la cobertura vegetal, zonas de vocación forestal, así como financiar y ejecutar programas de reforestación.

h) Clasificar y elaborar planes de uso de los suelos con fines conservacionistas, así como aplicar las respectivas restricciones del uso.

i) Elaborar planes de desarrollo agropecuario para las partes altas de las microcuencas, así como los planes de saneamiento básico ambiental del área rural del Valle del Aburrá.

j) Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de capacitación técnica, de desarrollo ambiental, en coordinación con las entidades legalmente competentes.

k) Regular la explotación y procesamiento de materiales provenientes de canteras, arenas y similares, así como las industrias del lavado de arena y de lavado de selección de agregados, con el fin de proteger los recursos naturales renovables.

l) Ejecutar por delegación por contratación, en forma debidamente financiadas, programas que otras entidades deben adelantar en la región, y coordinar sus actividades para evitar duplicidad de funciones.

m) Elaborar un completo estudio de evaluación de riesgos de inundación de quebradas, adecuar las obras civiles existentes y construir nuevas que atiendan las descargas extremas de las cuencas.

n) Establecer y/o hacer cumplir normas de control sobre disposición de desechos sólidos, sobre usos de aguas y vertimientos.

o) Las demás que se señalen en los estatutos.

Parágrafo 1º Los proyectos u obras que a la fecha de promulgación de esta ley, hayan construido o estén construyendo entidades del orden nacional, departamental o municipal se regirán por las normas propias de tales entidades u organismos.

Parágrafo 2º La competencia de funciones de administración, manejo y conservación de los recursos naturales renovables en área de jurisdicción, será asumida gradualmente por la Corporación, en estrecha coordinación con el Inderena, en un tiempo de 6 meses.

Artículo 5º La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo.

Artículo 6º La Junta Directiva estará integrada así:

— El Gobernador de Antioquia o su delegado, quien la presidirá.

— El Alcalde de Medellín o su delegado.

— Por el Jefe de Planeación o su delegado.

— Por 2 representantes con sus respectivos suplentes, elegidos por los Presidentes de los Concejos Municipales de los municipios del área en forma rotativa para períodos de 1 año.

— Por 2 Alcaldes de los municipios elegidos por los demás alcaldes en forma rotativa y que no coincida con los respectivos delegados de los Concejos.

Artículo 7º Son funciones de la Junta Directiva:

— Adoptar o reformar los estatutos de la Corporación.

— Dictar el reglamento interno de funciones de la Corporación.

— Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación, deberán ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía de acuerdo con las disposiciones legales.

— Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización.

— Aprobar el proyecto de presupuesto.

— Adoptar planes y proyectos para desarrollar en su jurisdicción.

— Aprobar estatuto de valorización de la Corporación.

Artículo 8º La dirección ejecutiva estará a cargo de un director que deberá ser un profesional universitario y será elegido por el Presidente de terna presentada por el Gobernador.

Artículo 9º Son funciones del Director Ejecutivo:

— Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal.

— Presentar a la Junta Directiva los textos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la Corporación.

— Dictar las actas y celebrar los contratos, operaciones y negocios de la entidad previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos, se requiera esta formalidad.

— Ejercer las funciones que le asigne la Junta.

— Las demás que le asignen la ley o los Estatutos.

Artículo 10. El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

— Los recursos especiales que establezcan las leyes, ordenanzas o acuerdos. (La nueva Constitución consagra la transferencia de recursos financieros para el sector ambiental, así: El porcentaje que determine la ley para los proyectos de preservación del medio ambiente, del total de los ingresos recaudados por el Fondo Nacional de Regalías, artículo 361 de la Constitución Nacional).

— El 0.1% del total del porcentaje de participación sobre el impuesto a las ventas que los municipios puedan destinar a gastos de inversión, de conformidad con los artículos 6º y 7º de la Ley 12 de 1986, como construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, jagüeyes, pozos, letrinas, fosos y alcantarillados, jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento, redes y programas de reforestación vinculados a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas.

— El 5% del catastro de los municipios de su jurisdicción.

— Los bienes que ceda la Nación así como el departamento y los municipios del área de su jurisdicción y las entidades descentralizadas o cualquier otra entidad.

Las partidas previstas por la Ley 56 de 1981 y que deben ser transferidos para las entidades propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica en el área de jurisdicción de la Corporación.

— Un porcentaje del incremento patrimonial de las Empresas Públicas de Medellín, en su área de acueductos y alcantarillados.

— Las partidas o aportes que con destino a la Corporación se prevén en el presupuesto nacional y en los presupuestos de los departamentos y los municipios que conforman el área de jurisdicción y las entidades descentralizadas o cualquier otra entidad.

— El diez por ciento de las regalías, cánones o beneficios pagados a la Nación por las explotaciones de los recursos naturales no renovables que se adelanten en el territorio de su jurisdicción.

— La suma que recaude por concepto de valorizaciones que ordene derramar su junta directiva.

— El producto de las multas que imponga.

— Los derechos o tasas que pueda recibir por la prestación o venta de servicios.

— El producto o rendimiento de su patrimonio, o el de la enajenación de sus bienes.

— Los recursos provenientes del crédito interno o externo.

— Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título.

Artículo 11. Las obras que la junta directiva resuelva acometer por valorización se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 12. Para la declaración de utilización pública de bienes y para las expropiaciones la Corporación se regirá por las normas vigentes.

Artículo 13. El control fiscal de la Corporación será ejercido por el Auditor Fiscal que designe el Contralor General de la República, de conformidad con las mismas normas a las cuales están sometidos los establecimientos públicos de orden nacional.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

El Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Antioquia,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En esta última década se ha luchado, y a fe que importantes logros se han alcanzado, para cambiar apreciablemente el nivel de conciencia colectiva sobre la urgencia y necesidad de preservar y recuperar el medio natural, sus recursos vitales, agua, suelos, aire. Se han recuperado abundantes conocimientos sobre la naturaleza y los problemas generados en su aprovechamiento, se ha incrementado el número de grupos humanos capacitados e interesados en participar en el diseño de políticas y planes de acción.

Ciertamente los diagnósticos indican que la conciencia ambiental se ha vuelto planetaria, pues a través del desarrollo histórico de hombres, éste no había logrado desestabilizar como en el presente, su medio vital. En pocas décadas destruyó la mitad de los bosques del planeta y ha alterado y contaminado las fuentes de agua.

En Colombia se pierde diariamente una cantidad de suelo agrícola potencialmente aprovechable, equivalente a una finca de cien (100) hectáreas. En el 2015, según estudios prospectivos de la capa per cápita arable, disminuirá considerablemente en Antioquia: el consumo diario de alimentos del área metropolitana fue de 3.500 toneladas en 1991 y se prevé que para el 2015 la demanda de alimentos será de 4.800 toneladas. Si no se le pone freno al deterioro del suelo como un recurso natural importante, ¿en qué medio y costo se cultivará el alimento para las próximas generaciones?

En cuanto a los bosques, otro recurso indispensable, para la preservación del medio ambiente, debemos decir que en el país se talan anualmente ochocientos mil hectáreas y que desde 1984 sólo se han reforestado 6.000 y que sino protegemos lo que existe en la provincia y en las partes altas del Valle del Aburrá, en el 2015 no quedarán bosques en Antioquia, presagiando un futuro incierto de suministro de agua para consumo humano y para el desarrollo del sector eléctrico, como quiera que los bosques regulan las corrientes de agua armonizan los ciclos hidrológicos y retardan el proceso de sedimentación de ríos y embalses.

Somos un país y un departamento con una posición privilegiada en el mundo, en cuanto a cantidad de aguas y en potencial hidroeléctrico, Antioquia, por sus condiciones naturales de topografía y régimen de lluvias, es por excelencia un gran sistema de ríos. Sin embargo el 85% de las industrias vierte sus desechos en ríos y mares. El 40% en la cuenca del río Magdalena, el 34% en el Río Cauca. El 40 por ciento de las aguas residuales vertidas al Río Medellín son de origen industrial.

Hemos sido dotados de una exagerada riqueza natural, pero se ha diseñado su aprovechamiento sobre la práctica de la depredación. La migración campo-ciudad ha concentrado el 70% de la población en esta pequeña área del departamento, rebosando todas las posibilidades de satisfacer las necesidades más elementales, generándose un crecimiento

anormal y creando en cada municipio del área metropolitana los conocidos problemas que configuran la crisis social o la crisis ambiental que hoy debemos superar.

En el Valle del Aburrá el aire está intensamente contaminado. Según informes técnicos, el polvo en suspensión y otras sustancias químicas liberadas diariamente a la atmósfera del área en cantidades cercanas a las 500 toneladas, presenta una situación crítica, ya que en algunos sitios sobrepasa las normas de calidad del aire, pudiendo llegar a afectar la salud de gran parte de la población.

Las quebradas y los ríos que en el pasado dieron su perfil al paisaje, a la recreación, a la cultura inicial de este centro humano, se hemos convertido en cloacas de toda suerte de detritus orgánicos y químicos. Sus aguas ya no refrescan, ni adornan ni se dejan beber.

500.000 habitantes localizados 730 metros a cada lado del Río Medellín, están expuestos a problemas de salud. Se erosionan las cuencas secundarias, se excava sin control para extraer materiales de playa; se quema y se deforesta; nuestras laderas arden en épocas de verano; aproximadamente 250 toneladas de basuras son arrojadas diariamente al lecho de las quebradas o a campo abierto, como una prueba de indisciplina social.

Las quebradas que tributan al Río Medellín amenazan en cada invierno bienes materiales y a la población civil; cada día se les altera mas su régimen hidrológico; se establecen asentamientos incontrolados en sus orillas; la erosión superficial y deslizamientos cobran sus víctimas en las laderas de la ciudad ante la ausencia de planificación y de una verdadera gestión ambiental; la periferia cada que pasa se deteriora subutilizándose además su potencialidad económica; disminuye los espacios verdes recreativos; en fin, el progreso y el crecimiento económico crecen sin tener en cuenta premisas ambientales, y lo que es peor aún, la acción del Estado se limita a una débil gestión ambiental, con realizaciones atomizadas, donde no existe un organismo capaz de aplicar todas las normas ambientales existentes, ni mucho menos capaz de coordinar con otras competentes la planificación y ejecución de programas que frenen el deterioro ambiental.

Este es el diagnóstico unánime en el que han coincidido varios foros, entre ellos el realizado por el Honorable Concejo de Medellín en junio de 1989 y del cual sobre el mismo aspecto destacamos apartes de la conferencia del representante de Metrosalud, en cuanto se refiere a que la gestión ambiental actual dentro del área metropolitana se ha caracterizado por ser una administración tradicional, sectorizada y carente de coordinación efectiva entre sus distintos órganos, que encuentra graves dificultades para resolver los problemas actuales ambientales; a la que le falta delegación de funciones; en la que existe una marcada descoordinación en las entidades que formulan y ejecutan, vigilan y controlan proyectos y programas, perdiéndose eficacia y duplicando esfuerzos, haciéndose necesario modificar la infraestructura actual de la gestión ambiental, para abordar los problemas no sólo en lo atinente al saneamiento del río Medellín, con una visión simplemente protectorista, sino con un criterio de desarrollo y manejo de toda el área, con una metodología de trabajo y con una acción del Estado que intervenga todas y cada una de las variables socioeconómicas y biofísicas que interactúan en la cuenca, es decir, en toda el área metropolitana.

La concepción moderna del manejo integral de la cuenca hidrográfica tiene como objetivo establecer el equilibrio hidro-ecológico de la región y el mejoramiento de la calidad de vida de la población que habita en su jurisdicción. Por lo tanto exige que la acción que se implemente debe trascender especial-

mente todo el Valle del Aburrá, como quiera que los problemas de contaminación del río no se originan sólo en la jurisdicción de Medellín, sino que es un problema que aparece desde el nacimiento del río y sus afluentes y trasciende al desplazarse por todo el Valle.

Ya se había dicho en el foro referenciado, que no hay problemas ambientales circunscritos a un solo municipio, sin repercusiones en los demás. Tampoco los hay que puedan ser resueltos por un solo agente, sin la participación de los demás.

Por lo tanto para el objetivo principal de la recuperación del Río Medellín, es menester revisar las propuestas hasta la fecha presentadas, con la sana intención de procurar el manejo espacial de la problemática ambiental en todo el Valle del Aburrá, a través de la creación de una Corporación Autónoma, como una medida importante para planear, manejar y controlar la cuenca integralmente bajo los principios modernos de gestión ambiental, con la visión amplia de que lo que se haga bien en la cuenca alta se reflejará favorablemente en los urgentes proyectos de desarrollo hidro-eléctrico como Porce II.

La Corporación se proyecta entonces como la solución institucional a los múltiples vacíos de la gestión ambiental del pasado, como quiera que es una entidad de carácter público descentralizada, con patrimonio propio, con territorio definido y con un plan maestro de desarrollo regional.

Tenemos el convencimiento y la confianza que esta iniciativa, una vez presentado en el Congreso tendrá el apoyo y respaldo de nuestros parlamentarios, por cuanto su acción no sólo va a beneficiar a cerca de 70% de la población de Antioquia asentada en área metropolitana, sino que además propicia el desarrollo regional del área restante de la cuenca del Río Medellín-Porce.

Todo está dado. Existen las mejores condiciones para la creación de la Corporación; pues según el documento de planeación nacional, DNP-2544-DEPAC: "Las corporaciones autónomas regionales serán los entes ejecutores de la política ambiental en las distintas regiones siguiendo los lineamientos trazados por el Ministerio, pero ajustando sus planes, programas y proyectos a las realidades locales. Las corporaciones serán entes verdaderamente autónomos en lo administrativo y financiero. Se crearán corporaciones para lograr cubrimiento de todo el territorio nacional.

Santafé de Bogotá, D. C., ...

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave
Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 094 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante doctor Manuel Ramiro Velásquez A.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 1993
por la cual se crea el Fondo de Desarrollo Municipal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con el propósito de mejorar el nivel de vida de los pequeños productores a través de los recursos fiscales de los municipios colombianos y del Distrito Capital, créase el "Fondo de Desarrollo Agropecuario Municipal" como cuenta especial dentro de su presupuesto.

Artículo 2º El objetivo básico de este fondo es complementar y apoyar el proceso productivo y de comercialización en cada Municipio colombiano y del Distrito Capital, además de servir de estímulo a los pequeños productores de manera que éstos puedan acceder a la tecnología y a las aplicaciones de los insumos apropiados, que les permita la promoción al cambio tecnológico, para así aumentar sus ingresos, lo que trae como consecuencia el mejoramiento de su nivel de vida y el abastecimiento oportuno de la demanda de productos agropecuarios.

Artículo 3º Para los efectos de prestación de los servicios por parte del "Fondo de Desarrollo Agropecuario Municipal", entiéndese por pequeños productores, los campesinos propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de un predio rural que no supere el área ni genere ingresos superiores a dos (2) unidades agrícolas familiares, el cual explota directamente o con el concurso de su familia y siempre que derive de su actividad agropecuaria por lo menos el 70% de sus ingresos.

Artículo 4º El servicio que el "Fondo de Desarrollo Agropecuario Municipal" suministre como ayuda a un productor, que cumpla los requisitos expuestos en el artículo tercero de la presente ley, será siempre a título de mutuo, con garantía de retorno debidamente tramitada y en ningún caso a título de auxilio o de donación.

El fondo servirá de aval a los pequeños productores que no cuenten con las garantías necesarias para obtener el servicio de crédito, actuando en forma coordinada con Finagro y la Caja Agraria, para hacer posible el acceso al crédito de la población de menos recursos.

Parágrafo. Entiéndese por servicio la asistencia técnica, insumos, equipos agrícolas y de tracción animal, créditos, comercialización, consecución y transferencia de tecnología apropiada y banco de herramientas que beneficien a los pequeños productores.

Artículo 5º La Junta Directiva del "Fondo de Desarrollo Agropecuario Municipal", estará conformada por siete miembros así:

- El señor Alcalde Municipal quien la preside.
- Dos Concejales designados por la Corporación Edilicia de la localidad.
- El señor Personero Municipal.

d) Un representante vinculado al sector agropecuario de alguna entidad oficial del orden municipal, departamental o nacional, designado por el Alcalde. En caso de que no exista ninguna de estas entidades en el municipio, el Alcalde designará a un miembro representativo de la comunidad, proveniente de una terna enviada por el Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio.

El Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio o su representante no deben estar en la terna de que trata el literal d) del presente artículo.

e) Un representante elegido por las diferentes formas asociativas del sector agropecuario en el Municipio y en el Distrito Capital y que estén legalmente constituidas.

Parágrafo. Cuando el municipio tenga su Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria, ya sea creada o contratada, será ésta quien envíe el representante a la Junta Directiva Administradora del Fondo, en reemplazo del representante de que trata el literal d) del presente artículo.

Artículo 6º La Junta Directiva nombrará un Presidente y un Secretario, quienes trabajarán ad honorem y sus funciones serán: darse su propio reglamento, aprobar o improbar soluciones de servicio, las cuales deben ajustarse al reglamento que la misma Junta elaborará y modificará cuando sea necesario y contemplará condiciones y requisitos.

Artículo 7º Los plazos a otorgar en el servicio de crédito para los pequeños productores, se discriminan así:

Cultivos transitorios: Un (1) año.

Cultivos permanentes y semipermanentes: tres (3) años.

Especies menores: Un (1) año.

Ganadería: (Tres (3) años.

Infraestructura interna de producción: Dos (2) años.

Proceso de mercadeo y comercialización: seis (6) meses.

Los intereses serán del 16% anual vencido con un año de gracia en los rubros de cultivos permanentes, semipermanentes y de ganadería.

Los intereses para infraestructura interna de producción, proceso de mercadeo y comercialización serán también del 16% anual.

Parágrafo. Cuando presta otro servicio diferente al de crédito, la Junta Directiva del Fondo, reglamentará y fijará la tarifa correspondiente al servicio solicitado.

Artículo 8º Como requisitos obligatorios para la obtención de servicios, se contempla:

a) Estudios de factibilidad.

b) Supervisión técnica, la cual debe provenir de alguna entidad agropecuaria oficial del orden municipal, departamental o nacional y/o privada.

Artículo 9º "El Fondo de Desarrollo Agropecuario Municipal", obtendrá recursos del presupuesto de cada municipio y del Distrito Capital según la siguiente asignación:

Los Municipios con presupuestos anuales de menos de 100 millones de pesos tendrán un porcentaje de aporte al Fondo del 8% como mínimo de su presupuesto.

Los municipios con presupuesto entre los 100.000.001 y 300 millones de pesos, tendrán como porcentaje de aporte al Fondo el 5% como mínimo de su presupuesto; y los Municipios con presupuesto por encima de los 300 millones tendrán como porcentaje de aporte al fondo el 2% de su presupuesto anual.

Artículo 10. El ordenador del gasto será el Alcalde Municipal; los dineros recaudados a favor del "Fondo de Desarrollo Agropecuario Municipal", a través de la Tesorería del Municipio, se afectarán con cuentas especiales por decisión de su Junta Directiva.

Artículo 11. Los recursos del "Fondo de Desarrollo Agropecuario Municipal", serán destinados al otorgamiento de los diferentes servicios, estipulados en el artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 12. También serán objetivo de los servicios del Fondo, los grupos de pequeños productores que se asocien para constituir Empresas Comunitarias, Agroindustriales, Microempresas, y Pamiempresas Agropecuarias, teniendo presente los requisitos consignados en los artículos 3º y 8º de la presente ley.

Artículo 13. Las definiciones sobre la amnistía, prórroga, refinanciación y reintegro de servicios, serán atribuciones de la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 14. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyabe
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La descentralización administrativa del municipio colombiano generó una serie de obligaciones que antes eran asumidas por la Nación y los departamentos, dentro del manejo de la política agropecuaria a nivel municipal. Para este reto debe estar preparada la clase dirigente en todo el país y los Alcaldes como gerentes de la municipalidad.

Parece que el índice para medir la eficiencia e imagen de burgomaestre está determi-

nado por las obras físicas ejecutadas en el área urbana, sin tener en cuenta que la población rural carece de ingresos necesarios para su subsistencia. Se olvida que para que exista una reactivación económica, una prosperidad en la cabecera, es necesario dotar al campesino de ingresos permanentes.

Si se dejan los presupuestos municipales al obre alvedro de los Alcaldes, el sector agropecuario seguirá siendo atrasado y deprimido, con consecuencias funestas para el pequeño agricultor.

Por tanto se deben buscar mecanismos apropiados que permitan al mandatario local establecer políticas adecuadas que propicien el desarrollo agropecuario municipal, por consiguiente es que proponemos la creación del "Fondo de Desarrollo Agropecuario Municipal", que solucione los consabidos problemas que interfieren el proceso productivo.

El desarrollo de la actividad agropecuaria se ha concentrado en las grandes explotaciones, las cuales tiene acceso al crédito, asistencia técnica y por lo general, gozan de canales eficientes de comercialización, mientras que el pequeño productor siempre ha estado al margen de productos agropecuarios, son entregados a intermediarios quienes acaparan la mayoría de las utilidades, dejando un pequeño remanente, que no justifica el esfuerzo y sacrificio realizado por los productores, quienes terminan por abandonar la parcela agilizándose aún más los problemas sociales, lo que como consecuencia escasos de alimentos, es decir, no ha existido política seria de asistencia técnica, crédito y fomento agropecuario que revierta en ingresos el esfuerzo productivo que diariamente hace el pequeño productor.

El sector agropecuario nacional y departamental carece en general, de mecanismos apropiados que incorporen un mayor valor agregado a su producción que permitan retribuir en generación de empleo en el municipio, circunstancia que en particular se obviaría con la creación de un Fondo que fomente la producción y mejore la comercialización de productos agropecuarios, que hagan parte de la canasta familiar de la respectiva región.

El efecto estabilizador de precios que propiciaría el Fondo, debido a los aumentos en los niveles productivos y a la garantía de mercadeo de los productos agropecuarios, sería a no dudarlo, de gran beneficio económico para productores y consumidores.

Los productores de las Zonas Rurales, al no obtener respuestas satisfactorias a sus necesidades y debido a los desestímulos de toda índole del sector productivo, encuentran como salida su migración a los grandes centros urbanos.

Esta situación sería contrarestanda con una política que origine mayor dinámica a los renglones productivos que explota el pequeño agricultor, circunstancia que podría materializarse a través del Fondo de Desarrollo Agropecuario Municipal".

Con relación a los beneficios sociales que podría presentar el Fondo, cabe resaltar el mejoramiento del nivel de vida de la población campesina y accesibilidad de los consumidores a los productores, ya que contribuye al equilibrio de la oferta y la demanda con estabilización de precios.

Desde el punto de vista económico, el Fondo estaría en condiciones de generar efectos benéficos, en cuanto ofrece alternativa a los productores de diversificar y producir de acuerdo con la vocación del municipio, evitando la exclusiva dependencia de un solo cultivo o alternativa de producción.

Así mismo la creación del Fondo de Desarrollo Agropecuario Municipal permitirá a las explotaciones agropecuarias un mayor grado de tecnificación, lo que hace que se genere empleo rural, para ejecutar los paquetes tec-

nológicos indispensables para aumentar la producción, generando a su vez empleo indirecto asociado a la comercialización de insumos y transporte, entre otros.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyabe
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 095 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante doctor Manuel Ramiro Velásquez A.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 1993

por la cual se suprimen unos días festivos y se trasladan al periodo de vacaciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 177 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 1º de la Ley 51 de 1983, quedará así:

"Artículo 1º Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero, seis de enero, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre; además de los días jueves y viernes santo, y Sagrado Corazón de Jesús.

2º Para el descanso remunerado del seis de enero, dieciocho de junio, veintinueve de junio, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, cuando no coincidan con día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.

Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes.

3º Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo en los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior".

Artículo 2º Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tendrán derecho a dieciocho (18) días hábiles consecutivos de descanso remunerado, sin perjuicio de otras garantías legales o convencionales que los beneficien.

Artículo 3º La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Rincón López, Representante a la Cámara. Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende racionalizar los días festivos que contempla el calendario laboral del país, facilitando al mismo tiempo un mejor disfrute para los trabajadores de los días de descanso remunerado; aumentar el grado de intensidad en la conmemoración de las fiestas patrias y religiosas, ampliando la participación ciudadana en las festividades.

Este ha sido un tema recurrente y de permanente preocupación por diferentes congresistas que a partir de la expedición de la Ley 51 de 1983 (la Ley "Emiliano"), han tratado de darle cierta racionalidad a los periodos

de descanso obligatorio para los trabajadores. Sin embargo, hasta el momento la ley se ha mantenido intacta y, en el nuevo contexto económico del país, así como en la coyuntura social y laboral, es necesario reexaminar para introducirle cambios que la ajusten a las nuevas realidades.

Para la elaboración de este proyecto fueron tomados los calendarios de 15 países, en los cuales se registran los días festivos en cada uno de ellos, indicando el nombre de su conmemoración.

Los países tomados como muestra fueron 13 de Latinoamérica, a saber: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Puerto Rico, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela.

También se tomó a los Estados Unidos por pertenecer al Continente Americano y de Europa se incluyó a España por compartir con ella el idioma y muchas de nuestras costumbres.

En el Cuadro I que se acompaña a la presente exposición de motivos se relacionan la totalidad de festivos en los países mencionados, según el tipo de festividad. Para lograrlo se estableció primero, mes por mes las conmemoraciones de todos los países, indicando la fecha y clasificada por tipo de festividad.

Ello permite observar con claridad el mayor número de días festivos consagrados en nuestra Nación en relación con otros países de la región, hispanos y de América.

Para este efecto, hemos clasificado los festivos en tres tipos:

O: Otras festividades (día de los veteranos, del empleado, del trabajo, de la raza, la nochebuena, de la madre, fin de año, del campesino, de carnaval y de año nuevo, entre otras).

P: Fiestas de contenido patriótico (v. gr. Día de la Independencia, Batallas de Boyacá, Puebla, Pichincha, Día del Ejército, Natalicios de los Libertadores, Guerra Civil, etc.).

R: Fiestas religiosas o conmemoraciones de ese orden (Día de todos los Santos, San José, Reyes Magos, Ascensión del Señor, Corpus Cristi, Sagrado Corazón, San Pedro y San Pablo, etc.).

CUADRO I

Clasificación por países según el tipo de festividad.

	Otras	Patrióticas	Religiosas	TOTAL
Bolivia	4	1	4	9
Brasil	3	3	3	9
Colombia	3	3	12	18
Costa Rica	4	3	8	15
Chile	3	3	7	13
Ecuador	3	5	3	11
El Salvador	4	2	10	16
España	2	2	10	14
Estados Unidos	5	3	2	10
Guatemala	5	3	9	17
Honduras	3	4	4	11
México	3	7	5	15
Panamá	3	6	4	13
Perú	3	3	7	13
Puerto Rico	5	10	4	19
Venezuela	5	4	4	13
TOTAL	55	59	84	198
PROMEDIO	3.67	3.93	5.60	13.2

Como se puede apreciar, nuestro país se encuentra en el promedio del número de conmemoraciones que se consideran como patrias y otras, pero en las que corresponde al orden religioso, Colombia está muy por encima de esa media en la muestra de los países escogidos (5.6).

También se hizo la comparación de las festividades totales mensuales por cada país, documento que sirve de soporte al proyecto.

Del cuadro comparativo y de los documentos de soporte se pueden desprender algunas conclusiones:

1. En la muestra de 15 países representativos, Colombia es el segundo en mayor número de festividades anuales reconocidas por la ley, 18 después de Puerto Rico que disfruta de 19.

2. Los países con menos festivos son Bolivia y Brasil con 9, que corresponde a la mitad de las festividades autorizadas por la ley.

3. El promedio general de festivos en el muestreo es de 13.2 días al año, en Colombia son 18, o sea un 36% más.

4. El promedio general de otras festividades es de 3.67 días al año, y Colombia cuenta con 3 conmemoraciones reconocidas.

5. El promedio general de fiestas patrióticas es de 3.93 días al año y Colombia tiene solamente 3 fiestas patrias conmemorativas.

6. El promedio general de fiestas religiosas es de tan sólo 5.6 días anuales mientras que en Colombia existen 12 consagradas por la ley.

7. Las festividades en nuestro país son mayores en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre, que el promedio de festivos de los demás países.

Además, la forma como ha venido operando la ley "Emilianí", ha favorecido a algunos sectores de la actividad económica, más que otros; tal es el caso de la industria hotelera que ha resultado beneficiada por la posibilidad que los turistas ...

Pero este beneficio sectorial ha perdido su razón de ser por varias causas: en primer lugar, porque la tasa de beneficio de la industria turística depende cada vez más, en el contexto de la apertura, de la competitividad del sector que de factores externos a aquella; en segundo lugar, porque la internacionalización de la economía tiende a globalizar las condiciones económicas de los países de la región y, por ende, mantener un esquema de ocio remunerado que produce interrupciones abruptas como las que tenemos en la actualidad, coloca a nuestra economía en situación de desventaja frente a países como Venezuela (13 festivos) o Ecuador (11 festivos); y, en tercer lugar, porque algunos de los festivos han perdido su carácter de fiesta religiosa al ser trasladadas a los lunes y tampoco benefician a sus destinatarios, que son los propios trabajadores, los cuales en la mayoría de las ocasiones por razones de orden económico no pueden salir a disfrutar con sus familias de los días de descanso.

Colombia necesita un cambio en el calendario laboral anual vigente para asumir un papel preponderante en el nuevo orden internacional que se está constituyendo.

Por ello se propone lo siguiente:

1. Que las festividades que se mantengan sean las que más se conmemoran en la muestra de los países analizados.

Se trata de un aval importante, pues los países de la muestra corresponden a nuestra idiosincracia, a la vez que con la mayoría de ellos tenemos el mismo idioma y orígenes socioculturales.

2. Mantener las fiestas patrióticas, pues corresponden a los símbolos de nuestra nacionalidad.

3. Mantener las conmemoraciones que por su arraigo y tradición justifican seguir formando parte del calendario nacional.

Festivos que se conmemoran en más de seis países en la misma fecha:

Fecha	Commemoración	Tipo de Países festividad
Enero	1 Año Nuevo	16 Otra
	Jueves Santo	12 Religiosa
	Viernes Santo	15 Religiosa
Mayo	1 Día del Trabajo	14 Otra
Octubre	12 Día de la Raza	13 Otra
Noviembre	1 Todos los Santos	6 Religiosa
Diciembre	8 Inmaculada Concepción	7 Religiosa
Diciembre	25 Día de Navidad	16 Religiosa

Podemos deducir que son ocho las festividades que se conmemoran en más de seis países simultáneamente por lo tanto debemos aceptarlas como parte de nuestras tradiciones culturales comunes.

Continuando con el análisis, confirmamos las fiestas patrióticas:

Fecha	Commemoración
Julio	20 Día de la Independencia.
Agosto	7 Batalla de Boyacá.
Noviembre	11 Independencia de Cartagena.

Con lo anterior se estipula que las festividades patrias son tres las cuales deben permanecer como recuerdo imborrable de las gestas patrióticas.

El tercer concepto es el de mantener las conmemoraciones que por su arraigo en el país sea verdaderamente indispensable incluir las en el calendario, ellas son:

Junio 18 Sagrado Corazón de Jesús.

En la década de 1890 se hace un plebiscito consagrando todos los municipios mediante acuerdos locales, los cuales se extienden a los departamentos.

En 1902 por medio del Decreto 802, se consagra el país al Sagrado Corazón de Jesús, adquiriendo de esta manera su connotación cívica, como garante del Estado en la búsqueda indeclinable de la paz, ratificada mediante la Ley 1ª de 1952.

Junio 29 San Pedro y San Pablo.

Además que se festeja en Costa Rica, Chile y Perú, es realmente una tradición cultural y religiosa de todo el centro del país que hace parte de nuestras colectividades.

Enero 6 Reyes Magos.

Esta festividad al igual que la anterior la conmemoran algunos países como España, Guatemala y Puerto Rico; la tradición de ella es de gran importancia en el país, dado que corresponde a afianzar la amistad y el aprecio entre los parientes y amigos, puesto que en ella se acostumbra a intercambiar presentes cuando por motivos particulares ha sido imposible compartir el Año Nuevo o la Navidad.

El proyecto pretende dejar las anteriores catorce fechas como fiestas nacionales, quedando nuestro país:

Tipo de festividad	Anteriormente	Con el proyecto
Otras festividades	3	3
Patrióticas	3	3
Religiosas	12	8
TOTAL	18	14

Se suprimirían cuatro fiestas o conmemoraciones religiosas así:

Fecha	Commemoración
Marzo 19	San José.
Mayo 21	Ascensión del Señor.
Junio 13	Corpus Cristi.
Agosto 15	Asunción de la Virgen.

El proyecto mantiene el principio de trasladar a lunes las fiestas que no coincidan con ese día, para ello se tomaron las mismas contempladas en la Ley 51 de 1983.

Comparando el proyecto de ley con la Ley 51 de 1983, actualmente vigente, tenemos:

Ley 51 de 1983	Proyecto
(Fiestas que se trasladan)	
Enero 6	Enero 6
Marzo 19	Se suprime
Mayo 21	Se suprime
Junio 13	Se suprime
Junio 18	Junio 18
Junio 29	Junio 29
Agosto 15	Se suprime
Octubre 12	Octubre 12
Noviembre 1	Noviembre 1
Noviembre 11	Noviembre 11
TOTAL 10	6

Actualmente el 56% de las fiestas son trasladadas, en el proyecto esta situación se disminuye al 43%.

Dado que más del 50% de la población económicamente activa del país son trabajadores independientes (comerciantes establecidos, empresarios, trabajadores a destajo, comerciantes particulares, profesionales, jornaleros, transportadores, vendedores minoristas, vendedores por comisión, etc.) éstos tendrán, si se aprueba la nueva ley, cuatro (4) días más de trabajo productivo al año, lo cual redundará en su beneficio directo y en el de sus familias.

Para no afectar los derechos adquiridos por los trabajadores, estos gozarán, tanto en el sector público como en el privado de tres (3) días más de vacaciones anuales remuneradas, las cuales seguramente les permitirá planificar mejor su periodo de descanso anual, promocionándose el turismo social, en forma racional, dada la planificación que se puede realizar. Además la industria turística no se lesionaría, puesto que si bien es cierto que se suprimen unos días festivos, también lo es que se han aumentado el número de días de vacaciones de los trabajadores, lo cual permitirá un disfrute recreacional de todas las familias durante los días adicionales y por lo tanto una estancia ocupacional anual estable.

Cálculos aproximados indican que el aumento de la jornada de vacaciones remuneradas, las cuales no afectarán al sector empresarial porque tendrían un efecto neutro, en cambio permitiría crear fuentes de empleo adicional por temporadas, en cuanto a que los reemplazos para ocupar las vacancias temporales de quienes disfrutaban de las vacaciones se incrementaría en un 0.69% lo que equivale a la generación de cerca de 27.600 nuevos empleos al año de carácter transitorio en una buena parte. Tendría también un efecto directo en el incremento del Producto Interno Bruto el cual no es difícil de calcular.

Como se puede examinar el proyecto pretende, racionalizar el periodo de disfrute del descanso remunerado para los trabajadores, facilitar la actividad productiva del país y permitir la creación, así sea limitada de fuentes de empleo, que como sabemos es uno de los problemas de mayor preocupación de los colombianos.

Septiembre 22 de 1993.

Presentado por: **Luis Fernando Rincón López**, Representante a la Cámara por el Departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 096 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor Luis Fernando Rincón López.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 1993 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio de la función notarial, se fijan calidades para ser notario o para desempeñar funciones notariales y se dictan normas sobre descongestión de las notarías.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I. de la función notarial.

Artículo 1º El notariado es un servicio público que se presta por los notarios designados y posesionados como tales o de los abogados o demás personas autorizadas para ejercer funciones notariales e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario o ante quien ejerza funciones notariales y a lo que éste exprese respecto a los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones o de los actos jurídicos ejecutados por él, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Artículo 2º La función notarial es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular y sólo puede ejercerse dentro de los límites territoriales de cada municipio.

Artículo 3º Son funciones que competen a los notarios las siguientes:

1ª Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.

2ª Autorizar el reconocimietno espontáneo de documentos privados.

3ª Dar testimonio de la autenticidad de las firmas de funcionarios o particulares.

4ª Dar fe de la identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica literal.

5ª Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.

6ª Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la ley o el juez ordene protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.

7ª Expedir copias o certificaciones, según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

8ª Dar testimonio escrito con fines jurídicos-probatorios de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

9ª Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la ley civil deban correrse ante ellos.

10. Practicar la apertura y publicación de los testamentos cerrados.

11. Recibir, mantener y dar la destinación prevista a los depósitos que para el pago de impuesto o de obligaciones originadas en contratos otorgados ante ellos o en garantía de las mismas acuerden solicitar los interesados o establezca la ley.

12. Dando aplicación a los Decretos 902 de 1982 y 1729 de 1989 y demás normas concordantes, liquidar sucesiones y sociedades conyugales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2651 de 1991.

13. Celebrar matrimonios civiles, previo el trámite y requisitos establecidos por el Código Civil y las normas de procedimiento, quedando entendido que para que este acto sea válido, el matrimonio deberá celebrarse en el municipio de la vecindad de la mujer contratante.

14. Llevar el Registro del Estado Civil de las personas, en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritas en la ley, esto mientras la Registraduría Nacional del Estado Civil asume dichas funciones.

15. Las demás funciones que les señalen las leyes.

Artículo 4º Los notarios o quienes ejerzan funciones notariales, sólo procederán a ejercer funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegir libremente el notario ante quien deseen acudir, salvo en lo relacionado con el del domicilio de la mujer contratante, cuya competencia es privativa.

Artículo 5º Los servicios notariales serán retribuidos por los interesados de acuerdo con las tarifas oficiales que para el efecto establezca la Superintendencia de Notariado y Registro y el notario o quien ejerza funciones notariales no podrá negarse a prestarlos, sino en los casos expresamente previstos en la ley.

Parágrafo. El cobro de tarifas superiores a las fijadas por la Superintendencia de Notariado y Registro por los servicios notariales, será causal de pérdida del empleo para el notario y de suspensión definitiva en el ejercicio de funciones notariales para las personas autorizadas, sanción que impondrá la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6º Corresponde al notario o a quien ejerza funciones notariales, la redacción de los instrumentos en que se consignen las declaraciones emitidas ante él, sin perjuicio de que los interesados presenten las minutas redactadas por ellos. En todo caso, el notario velará por la legalidad de tales declaraciones y pondrá de presente las irregularidades que advierta, sin que pueda negar la autorización del instrumento en caso de insistencia por los interesados, salvo lo prevenido para la nulidad absoluta, caso en el cual dejará constancia de lo ocurrido.

Artículo 7º El notario o quien ejerza funciones notariales está al servicio del Derecho y no de ninguna de las partes en particular y por tanto prestará su asesoría y consejo a los interesados en actitud conciliatoria.

Artículo 8º Los notarios o quienes ejerzan funciones notariales, responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, mas no de la veracidad de las declaraciones de los interesados y tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto de contrato respectivo, salvo en los casos en que la incapacidad física del otorgante o interesado resultare manifiesta.

Artículo 9º El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de cargos públicos de elección popular; con la condición de ministro de cualquier culto; con toda intervención en política distinta del sufragio, y en general, con toda actividad que perjudique el ejercicio de la gestión encomendada.

CAPITULO II

De los notarios.

Artículo 10 En todos los municipios del país deberá existir como mínimo un notario, que como empleado público desempeñe con carácter permanente las funciones notariales o una persona autorizada para ello quien lo hará cumpliendo funciones públicas transitorias, en días y horarios previamente establecidos y autorizados por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 11. La Superintendencia de Notariado y Registro, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, determinará en qué municipios del país se procederá a crear el cargo de notario con carácter permanente y éstos entrarán a operar a más tardar a partir de los seis meses siguientes.

Artículo 12. En los municipios en donde se considere que no resulta viable crear el cargo de notario con carácter permanente, el alcalde municipal, con posterior confirmación de la Superintendencia de Notariado y Registro, procederá a autorizar un abogado titulado para que ejerza funciones notariales transitorias dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 13. Los alcaldes municipales para la designación y escogencia de los abogados titulados, que como particulares cumplirán funciones notariales, tendrán en cuenta a los profesionales del derecho que ejerzan periódicamente su profesión en el respectivo municipio o dentro del circuito judicial correspondiente.

Artículo 14. Para la escogencia de los abogados que en desarrollo de esta ley ejercerán funciones notariales, los profesionales que tengan interés en figurar como tales, deberán formular por escrito su solicitud al respectivo alcalde municipal, con expresión de su identidad, dirección, estudios profesionales, cargos desempeñados y experiencia.

Parágrafo. La inscripción de abogados titulados para ejercer funciones notariales deberá permanecer abierta durante quince días y difundida mediante avisos que se fijarán en la secretaría de la alcaldía y comunicaciones que se librarán al juzgado municipal del lugar, a los juzgados del circuito correspondiente, al Tribunal Superior y a la Procuraduría del Distrito Judicial respectivos.

Artículo 15. Sólo en el caso de que no se inscribiere abogado titulado alguno que reúna los requisitos de ley como aspirante a ser designado para desempeñar funciones notariales, el alcalde municipal podrá designar para dichos efectos a egresados que hayan culminado estudios de Derecho, en Facultad debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En defecto de abogados titulados o egresados que hayan culminado satisfactoriamente sus estudios de Derecho, las funciones notariales dentro del municipio las desempeñará quien ejerza el cargo de personero municipal, funcionario que tendrá derecho a percibir, por sus servicios, los emolumentos fijados por la tarifa oficial aprobada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 16. Los abogados titulados, los egresados o los personeros municipales autorizados para cumplir funciones notariales en los municipios en donde no exista notaría, podrán desempeñar las correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 del artículo 3º de la presente ley.

CAPITULO III

De las calidades para ser notario o para ejercer funciones notariales.

Artículo 17. Para ser notario a cualquier título, se requiere ser colombiano, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, persona de excelente reputación y tener más de treinta años de edad.

Parágrafo. Queda entendido que a excepción de los egresados de Facultades de Derecho que hayan culminado satisfactoriamente sus estudios superiores o de los personeros municipales que sean autorizados para ejercer funciones notariales, para ser notario se requerirá siempre contar con título profesional de abogado.

Artículo 18. Los notarios en ejercicio al entrar en vigencia la presente ley, quedarán clasificados en la categoría que tengan actualmente y los abogados titulados, egresados o personeros municipales en donde no exista notaría que sean autorizados para ejercer funciones notariales, quedarán asimilados a los de tercera categoría.

Artículo 19. Para ser notario de primera, de segunda o de tercera categoría, se requiere ser abogado titulado y en ningún caso podrá ser designado como tal quien no reúna este requisito, salvo el caso de los actuales notarios que se encuentren en carrera notarial. Las calidades para las diferentes categorías, serán, además, las establecidas por los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 717 de 1974.

Artículo 21. Los abogados titulados que sean autorizados para ejercer funciones notariales, tendrán un período igual y coincidente con el de los notarios que se desempeñen como

empleados públicos. Los egresados, lo harán, en el municipio mientras no se presente solicitud alguna de abogado titulado que ejerza su profesión en la localidad o en el circuito judicial que ha de desempeñarse como tal y que reúna las demás calidades a que hace referencia esta ley, y los personeros municipales, lo harán, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV

De la descongestión de los despachos notariales.

Artículo 22. A partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes de Santafé de Bogotá y de las capitales de departamento, podrán autorizar a abogados titulados para que ejerzan algunas funciones notariales dentro de su jurisdicción, debiendo los profesionales reunir los mismos requisitos exigidos para los notarios que como empleados públicos se desempeñen en la respectiva jurisdicción.

Artículo 23. El número de abogados que pueden ser designados para desempeñar funciones notariales en Santafé de Bogotá y en las capitales de departamento, será determinado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y en éste caso el abogado titulado deberá ejercer su profesión y tener establecida su oficina permanente en la misma ciudad.

Artículo 24. En desarrollo del artículo 22 de la presente ley, los abogados autorizados podrán desarrollar las funciones notariales contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 3º de la presente ley y tendrán derecho a recibir como remuneración por sus servicios, las sumas fijadas para los notarios en la tarifa oficial aprobada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 25. Hácese extensiva la facultad asignada a los notarios y alcaldes municipales para recibir declaraciones extrajudicio con fines judiciales o no judiciales, a los inspectores departamentales y municipales de policía, teniendo estos testimonios el valor probatorio a que hace referencia el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. El valor de cada diligencia de recepción de las declaraciones extrajudicio de que trata este artículo, no podrá exceder en ningún caso de la mitad de un salario mínimo legal diario y el cobro de sumas que excedan el límite aquí establecido será causal de mala conducta para el funcionario notarial o administrativo que lo haga.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 26. Los notarios o quienes ejerzan funciones notariales, son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley.

Artículo 27. Para efectos legales, los abogados titulados y los egresados que ejerzan funciones notariales conforme a esta ley no tendrán el carácter de empleados públicos, pero sus funciones serán de carácter público transitorio; los personeros municipales, dada su calidad, son empleados públicos pero no adscritos al servicio notarial. Por tanto, en materia penal serán responsables de toda violación a la ley dentro de los mismos términos y con los mismos parámetros que los funcionarios oficiales.

Artículo 28. A los abogados titulados, a los egresados y a los personeros municipales que sean autorizados para desempeñar funciones notariales en un municipio, les será aplicable el régimen disciplinario contemplado en los Decretos 960 de 1970 y 717 de 1974, sobre la carrera notarial.

Así mismo, estos decretos y demás normas concordantes les serán aplicables en todo lo que tenga relación con el desempeño de funciones notariales transitorias.

Artículo 29. Los abogados titulados, los egresados y personeros municipales que desempeñen funciones notariales transitoriamente, deberán informar a más tardar dentro de los tres días siguientes a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre las gestiones desarrolladas, precisando la clase de acto cumplido, los nombres de los intervinientes, el monto de los honorarios percibidos y el objetivo de la actuación.

Esta información, para los actos o documentos escritos, se cumplirá con el envío a la Superintendencia de Notariado y Registro, de una copia autenticada del documento que repose en su poder.

Artículo 30. El incumplimiento de la obligación de informar a la Superintendencia de Notariado y Registro a que se refiere el artículo anterior, por parte de las personas autorizadas para ejercer funciones notariales transitorias, será sancionada con la suspensión definitiva inmediata.

Parágrafo. La prueba de que el autorizado para cumplir funciones notariales ha cumplido con la obligación de informar, sólo podrá acreditarse con el recibo debidamente sellado de la Administración Postal y la correspondencia que por este medio debe enviarse gozará de franquicia.

Artículo 31. Facúltase al Gobierno Nacional, por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que determine el mecanismo que deberá adoptarse para llevar el protocolo y el archivo de todos los documentos que lleguen a poder de los abogados titulados o demás personas autorizadas para cumplir funciones notariales.

Hernando Torres Barrera
Representante a la Cámara
Circunscripción de Boyacá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor
Presidente y demás miembros de la
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Honorables Representantes:

Presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley de que da cuenta el título atrás descrito, proyecto con el cual se pretende regular el ejercicio de la función notarial mediante el cual se fijan las calidades requeridas para ser notario o para desempeñar funciones notariales y se adoptan algunas medidas tendientes a obtener la descongestión de estos despachos.

El proyecto de ley ha sido dividido en cinco capítulos, que son los siguientes:

- I. De la función notarial;
- II. De los notarios;
- III. De las calidades para ser notario o para ejercer funciones notariales;
- IV. De la congestión de los despachos notariales; y
- V. Disposiciones generales.

En el capítulo primero en lo que hace referencia a la función notarial, el proyecto de ley describe lo que es el servicio público del notariado, el cual será prestado a partir de la vigencia de la ley por los notarios designados y posesionados como tales o de los abogados, egresados o personeros municipales autorizados para ejercer funciones notariales, estableciéndose que implica el ejercicio de la fe notarial, que es lo que otorga plena autenticidad a las versiones o manifestaciones que se hagan ante el notario o ante quien ejerza funciones notariales, definición que se complementa estableciéndose parámetros sobre lo que es en sí el ejercicio de la fe pública.

El proyecto, recopilando normas de diferentes estatutos —Decreto-ley número 960 de 1970, Decreto-ley 2176 de 1970, Decreto 717 de 1974 y otras disposiciones dispersas—,

establece cuáles son las funciones que competen a los notarios, complementando sus ordenamientos con las normas proferidas sobre descongestión de los despachos judiciales —Decreto 902 de 1988, Decreto 1729 de 1989 y Decreto 2651 de 1991— de manera tal, que con esta nueva iniciativa se están codificando lo vigente sobre la materia, que entre otras cosas resulta caótico para su cabal conocimiento, en razón de la poca bibliografía que se publica al respecto y que se reduce casi en su totalidad, a la que sobre el particular edita la Superintendencia del ramo.

Para evitar abusos en el cobro de los derechos notariales por parte de los notarios o por quienes ejerzan funciones notariales, se establecen severas sanciones en el artículo 5º del proyecto, y en el artículo 6º se precisa que el notario o quien ejerza sus veces sólo velará por la legalidad de lo que ante él se declare, quedando obligado a prestar su asesoría y consejo a los interesados en actitud conciliatoria, respondiendo de la regularidad formal de los instrumentos que autorice, mas no la veracidad de las declaraciones de los interesados, quedando claro que el funcionario no responde de la capacidad o actitud legal de quienes ante él concurran para celebrar un acto o contrato, introduciendo como innovación especial, que el notario deberá responder únicamente cuando la incapacidad física del otorgante o interesado resultare manifiesta, pues debe entenderse que si el notario es el guardador de la fe pública o de la fe notarial, debe dar cuenta en el instrumento de lo que observe en quienes ante él concurran, de resultar esa limitante o incapacidad física notoria.

En el capítulo segundo se introduce un cambio que significa un marcado avance en el derecho notarial, cual es el de establecerse que en todos los municipios del país deberá existir como mínimo un notario que bien como empleado público desempeñe en forma permanente las funciones notariales o una persona autorizada para ello, quien lo hará cumpliendo funciones públicas de carácter transitorio.

El proyecto contempla que en los municipios en donde no resulte viable la creación del cargo de notario permanente el ejercicio de funciones notariales se podrá confiar a los abogados titulados que ejerzan habitualmente en el correspondiente municipio, precisando así mismo, que de no ser factible designar abogados titulados para desempeñar esas funciones notariales, lo harán egresados de las Facultades de Derecho o en últimas los personeros municipales.

Con este proceso de descentralización se estará garantizando la prestación de un servicio público primordial a una gran parte de la población especialmente a la marginada, que encuentra serias dificultades para cumplir con cualquier acto público que requiera de la intervención del notario, bien tratase de la elaboración de una escritura pública o de la autenticación de un documento o de la celebración de un matrimonio civil por el camino notarial o de la liquidación de una sociedad conyugal por el mismo trámite, servicios éstos que en la actualidad no se prestan por el Estado a una buena parte de la población colombiana, creándose así una odiosa discriminación que en manera alguna resulta aceptable, más aún, cuando la Constitución Política establece que todos los colombianos gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y oportunidades, sin que pueda existir diferencia alguna entre quienes habitan en las áreas rurales y quienes estén radicados en los sectores urbanos de nuestra geografía patria.

La iniciativa predica que los alcaldes municipales, con posterior confirmación de la Superintendencia de Notariado y Registro, procederán a autorizar a los abogados titulados para ejercer funciones notariales o a los egresados de las Facultades de Derecho en

donde no ejerzan titulados, a efecto de que cumplan precisas funciones notariales, tal como lo establece el artículo 16.

En el capítulo tercero se fijan las calidades que se requieren para el desempeño del cargo de notario se establece que el período a los abogados titulados y demás personas que sean autorizadas para desempeñar funciones notariales coincidirá con el de los notarios que tengan el carácter de empleados públicos, quedando en claro que los abogados titulados y los egresados que desempeñen funciones notariales no tendrán el carácter de empleados públicos, pero que el ejercicio de dichas funciones los hacen acreedores al régimen penal, al de inhabilidades y a las sanciones disciplinarias que cobijan a los notarios de carrera.

El capítulo cuarto del proyecto de ley busca descongestionar los despachos notariales. Esa congestión constituye un auténtico contratiempo para los usuarios y para el público en general, y para ello se crea en las capitales de departamento y en Santafé de Bogotá un grupo de abogados titulados que en sus propias oficinas podrían desempeñar funciones notariales, recibiendo por sus servicios la remuneración establecida en la tarifa oficial aprobada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En el artículo 25 se corrige un error en que se incurrió en la elaboración del Código de Procedimiento Civil, consistente en autorizar a los inspectores departamentales y municipales de policía para recibir declaraciones extrajudiciales para fines judiciales o no judiciales, pues como el artículo 299 del citado estatuto asignó esas funciones únicamente a los notarios y alcaldes, ello ha significado una enorme congestión de las notarias y el lógico encarecimiento de estos servicios, que en forma eficiente venían cumpliendo hasta fecha reciente los aludidos funcionarios policivos.

En el capítulo quinto, sobre disposiciones generales, se fijan las responsabilidades en que incurrirán estas personas, que sin tener el carácter de empleados públicos desempeñarán funciones públicas transitorias, y se adoptan mecanismos de control que habrá de poner a funcionar la Superintendencia, en lo relacionado con la organización adecuada del nuevo servicio que con este proyecto de ley se quiere ofrecer a todos los colombianos.

Por las anteriores breves consideraciones, confío en que esta iniciativa contará con el respaldo de los integrantes de la Cámara.

Señor Presidente, con todo respeto,

Hernando Torres Barrera
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 097 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Hernando Torres Barrera.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra y exalta la memoria del doctor Esteban

Bendeck Olivella, distinguido jurista, profesor emérito y forjador de juventudes, quien en su vida sirvió al país desde los diferentes cargos que ocupó como el de Representante a la Cámara por el Departamento de la Guajira, Conjuez de la Corte Suprema de Justicia y catedrático universitario a través de muchos años.

Artículo 2º Créase la beca "Esteban Bendeck Olivella" que se otorgará cada año, iniciando en 1995, a un profesional del Derecho mediante concurso que para tal efecto realizará el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que adelante estudios de post-gradó en Derecho Público.

Artículo 3º La beca cubrirá los costos de estudio y una mesada suficiente para el sostenimiento del galardonado durante los periodos académicos.

Artículo 4º El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes que se hagan necesarias para el cumplimiento de esta ley, por solicitud del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por los doctores Telésforo Pedraza Ortega y Carlos Julio Gaitán.

Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Julio Gaitán, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que presento a consideración de los honorables Representantes pretende rendir honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella, distinguido jurista y profesor emérito, quien nació en Villanueva, Departamento de la Guajira y falleció en Santafé de Bogotá, a la edad de 64 años; hijo de Jorge Bendeck y Josefa Olivella.

Bachiller del Colegio Liceo Celedón de Santa Marta y doctor en Derecho de la Universidad Nacional donde fue Presidente del Consejo Superior; adelantó los estudios de post-gradó en las Universidades de Roma y París.

Fue conocido ampliamente por sus aportes a la Jurisprudencia y a la Doctrina, como fuentes del Derecho. Se desempeñó como Conjuez de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Cundinamarca, Representante a la Cámara por el Departamento de la Guajira, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y Profesor de las Universidades Nacional y La Gran Colombia en las áreas de Derecho Constitucional y Penal.

Por sus grandes dotes de liderazgo y el ejemplo que constituyó su vida en el ejercicio profesional, la docencia y la política, así como en la práctica de los valores éticos y morales de los que fue un insigne exponente, he considerado que el país está en mora de rendir honores a este magnífico jurista.

Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Julio Gaitán, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 100 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos; por los honorables Representantes, doctores Telésforo Pedraza y Carlos Julio Gaitán.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 1993

por la cual se reconoce y reglamenta la profesión de Agente de Aduana.

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPITULO 1

Campo de aplicación.

Artículo 1º Se reconoce la actividad del Agente de Aduana como una profesión la cual se puede acceder por una especialización después de haber obtenido un grado profesional universitario; o bien, mediante el estudio directo de las disciplinas que correspondan a una carrera universitaria especializada.

Artículo 2º Es Agente de Aduana quien haya obtenido el correspondiente título profesional conforme a una de las modalidades previstas en el artículo anterior y haya sido reconocido por el Estado para actuar en las operaciones de comercio exterior que controla la Aduana.

Parágrafo. Así mismo podrán ser Agentes de Aduana las personas que a la vigencia de la presente ley tengan la autorización para ejercer las funciones de Agente de Aduana, por la DIANA.

Artículo 3º Con los derechos, obligaciones y responsabilidades que la ley establezca, el Agente de Aduana ejerce su profesión como una persona natural, auxiliar de la función pública aduanera, que previo encargo de terceros, se ocupa de asesorar en todos los aspectos del comercio exterior, adelantar y/o culminar trámites, operaciones y procesos de desaduanamiento, despacho, almacenamiento o tránsito de mercancías y que puede como mandatario concretar operaciones internacionales de comercio.

Artículo 4º Para ejercer la profesión de Agente de Aduana se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título;
- Estar domiciliado en el país;
- Obtener la correspondiente matrícula profesional;
- No estar inhabilitado por sanción alguna derivada por el mal desempeño o ejercicio de la profesión;
- Ser autorizado por el Ministerio de Comercio Exterior en la forma que establezcan los reglamentos.

Artículo 5º Los Agentes de Aduana podrán ejercer su profesión individualmente o asociados, pero asumirán en todo caso la responsabilidad profesional correspondiente.

Artículo 6º Bajo su responsabilidad, los Agentes de Aduana podrán tener auxiliares que les coadyuven en su labor, debiendo estar inscritos ante la aduana en donde actúen.

Parágrafo. Toda persona podrá realizar directamente o a través de su personal de nómina, el despacho de sus propias mercancías. Sin perjuicio de lo anterior nadie lo podrá hacer a nombre de terceros, sin que sea Agente de Aduana conforme a los términos de la presente ley.

CAPITULO 3

Consejo Nacional Profesional.

Artículo 7º Créase el Consejo Nacional de Agentes de Aduana adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, encargado de la inspección y vigilancia de la profesión de Agente de Aduana. Este consejo estará integrado por:

- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior nombrado directamente por el Ministro, quien lo presidirá;

b) Dos (2) representantes de los Agentes de Aduana, designados por elección de candidatos que al efecto postulen las organizaciones de Agentes de Aduana que existan en el país con personería jurídica reconocida. La postulación se hará a través de lista(s) elaborada(s) conjunta e independientemente por dichas organizaciones, debiendo contener, en cualquier modalidad, un mínimo de cinco nombres.

Parágrafo. La Oficina de Control de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional, DIANA, prestará su mayor concurso y colaboración al Consejo Nacional y ejercerá sus funciones en tanto no se opongan a las asignadas, mediante la presente ley:

Artículo 8º El Consejo Nacional de Agentes de Aduana tendrá un Secretario Permanente y los demás empleados que fuere necesario, será de libre nombramiento y remoción del mismo Consejo.

Artículo 9º El Consejo Nacional de Agentes de Aduana ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás normas reglamentarias que se expidan al efecto;

b) Llevar el Registro Nacional de Agentes de Aduana;

c) Expedir la matrícula profesional correspondiente;

d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión, conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar por tanto, en ejercicio de esta función, conocerá sobre la cancelación o suspensión de matrículas profesionales;

e) Promover, por quien corresponda, la expedición y aprobación del respectivo Código de Ética Profesional;

f) Asesorar a las universidades y establecimientos educativos acerca de los requisitos académicos y curriculum de estudios, con miras a una óptima educación y formación profesional de los Agentes de Aduana;

g) Expedir su propio reglamento y estructurar su funcionamiento;

h) Las demás que señalen las leyes, los decretos reglamentarios y sus propios estatutos.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Agentes de Aduana para el eficaz desempeño de sus funciones, podrá contar con la asesoría y la asistencia de las organizaciones profesionales que oficialmente funcionan en el país, así como también de las organizaciones internacionales de Agentes de Aduana, cuando lo estime necesario.

CAPITULO 4

Ejercicio ilegal y deberes profesionales.

Artículo 10. Ejerce ilegalmente la profesión de Agente de Aduana quien:

a) Sin el lleno de los requisitos exigidos por la presente ley y demás normas reglamentarias, realice actos propios de la profesión de Agente de Aduana;

b) Mediante avisos, propaganda, anuncios o cualquier otra forma se presente como profesional sin que posea tal calidad, y,

c) Actúe estando suspendida o cancelada su matrícula profesional de Agente de Aduana.

Artículo 11. Son deberes profesionales del Agente de Aduana:

a) Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;

b) Obrar con lealtad y honradez frente a sus clientes;

c) Proceder lealmente con sus colegas;

d) Atender con diligencia sus encargos profesionales;

e) Abstenerse de realizar directa o por interpuesta persona, y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir de

manera desleal, a un colega en gestión profesional de que éste se haya encargado;

f) Respetar los honorarios profesionales fijados por el Consejo Nacional de Agentes de Aduana;

g) Mantener durante las horas laborales permanentemente las oficinas abiertas al público y atender en el lugar donde ejerza sus funciones;

h) Procurar con la debida oportunidad, la provisión de fondos para el pago de los derechos e impuestos por parte de sus mandantes;

i) Llevar los libros de control y archivos exigidos por la aduana;

j) Mantener actualizados sus conocimientos en legislación y técnica aduanera y demás normas de comercio exterior;

k) Otorgar facilidades para el control aduanero;

l) Responder civil, penal y/o administrativamente por la falta que cometa;

m) Los que fijen las demás normas.

CAPITULO 5

Faltas.

Artículo 12. Constituyen faltas contra el ejercicio de la profesión:

a) Violar las tarifas sobre honorarios profesionales;

b) Ejercer ilegalmente la profesión o contravenir sus deberes profesionales;

c) Incurrir en fraude o engaño relativo al lleno de las formalidades o requisitos para la consecución de la matrícula profesional;

d) Violar el Código de Ética Profesional;

e) Sustraerse por cualquier medio al cumplimiento de las sanciones que se le impongan;

f) No rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión;

g) Intervenir en gestión, trámite u operación aduanera sin estar legalmente autorizado para ello;

h) Apropiarse indebidamente de documentos o mercancías que se encuentren bajo la responsabilidad de la autoridad aduanera;

i) Incumplir las obligaciones impuestas por la Legislación Aduanera;

j) Las que sean consideradas como tales por leyes y normas especiales o reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO 6

Sanciones y procedimiento.

Artículo 13. Además de las sanciones civiles y penales a que haya lugar, las personas que en ejercicio de la profesión de Agente de Aduana infrinjan las disposiciones de la presente ley o las normas especiales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública;

b) Multa hasta de 25 veces el salario mínimo legal mensual, pagadera al Tesoro Nacional;

c) Suspensión de la matrícula, consiste en la prohibición de ejercer la profesión por un término no inferior a un mes ni superior a un año;

d) Cancelación de la matrícula prohibiéndose definitivamente el ejercicio de la profesión.

Artículo 14. Para determinar la gravedad de la falta y la sanción aplicable se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Circunstancias y modalidades del hecho;

b) Motivos determinantes y antecedentes personales y profesionales del infractor;

c) Concurrencia de infracciones a la legislación aduanera, a la presente ley y demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen, y,

d) Confesión oportuna de la infracción.

Artículo 15. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el Registro Nacional de Agen-

tes de Aduana que lleve el Consejo Nacional conforme al literal b), artículo 14 de la presente ley. Estas, así mismo, se comunicarán a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 16. De oficio o a petición de parte, e iniciada la investigación correspondiente, el Consejo Nacional de Agentes de Aduana procederá a formular por escrito los cargos que pesen contra la persona vinculada a la investigación, para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del pliego de cargos, rinda o presente por escrito sus descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Transcurrido el término anterior, el Consejo Nacional de Agentes de Aduana analizará los descargos y pruebas presentadas, y dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo antes señalado, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que estimen conducentes y decretará de oficio las que considere procedentes.

Dentro del mes siguiente al vencimiento del período o término probatorio, el Consejo Nacional de Agentes de Aduana tomará la decisión correspondiente.

Parágrafo. La Dirección de Aduanas Nacionales por conducto de la Oficina de Control, le prestará al Consejo Nacional de Agentes de Aduana toda la colaboración que éste demande en la aplicación del presente régimen disciplinario, especialmente en cuanto corresponda a la instrucción del respectivo caso.

Además, la Dirección de Aduanas Nacionales podrá aplicar las sanciones que hayan sido establecidas en su legislación ordinaria.

Artículo 17. A las reuniones del Consejo Nacional de Agentes de Aduana podrá asistir el inculcado personalmente o por conducto de apoderado, con el fin de que en audiencia y previa citación, exponga sus razones y argumentos de defensa.

Artículo 18. En materia de caducidad, notificaciones y pruebas se atenderá lo que sobre el particular prescribe el Código Contencioso Administrativo en su Parte Primera, Libro Primero, sobre los procedimientos administrativos.

CAPITULO 7

Normas finales.

Artículo 19. La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por los honorables Representantes a la Cámara,

Iván Losano Osorio, Edgar Eulises Torres, Jairo Romero González.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento al Agente de Aduana se hizo mediante la Ley 79 de 1931, y de esa manera, legalizó la intermediación Aduanera que se venía desarrollando artesanalmente, actualmente se ejercita bajo las normas que ha establecido el Gobierno Nacional y complementadas por la Dirección Nacional de Aduanas.

La internacionalización de la economía ha colocado a los Agentes de Aduana en un lugar de privilegio ya que son ellos quienes, por su experiencia en el ramo, favorecen nuestro intercambio comercial dado los nexos que tienen con otros países y que hacen que se fortalezcan el mercado de nuestros productos en el exterior.

Las especies menores tuvieron el mayor auge en el año de 1991 y es en este renglón de nuestra economía, donde juega un papel importante el Agente de Aduana ya que, las pequeñas empresas no podrían contar con departamentos de Comercio Exterior, en lo que

tiene que ver con la importación de materias primas y la exportación de productos ya terminados. Han tenido la representación de sus clientes ante los organismos que intervienen en el comercio exterior con un desempeño eficiente, técnico y acorde con los procedimientos aduaneros.

El ejercicio de la profesión de Agente de Aduana debe contar con un estatuto amparado en la ley y que no varíe caprichosamente, de acuerdo a las políticas en cada cambio el Director Nacional de Aduanas, sino que más bien corresponda a los intereses que en materia de Comercio Exterior, dicte el Congreso de la República, de esta manera se estaría protegiendo las condiciones socio-económicas del sector y a los ciudadanos interesados en el ejercicio de esta profesión.

La Asociación Americana de Profesionales Aduaneros, ASAPRA, en su declaración de principios para las organizaciones gremiales afiliadas a esta entidad internacional esboza lo que debe ser el Agente Aduanal, transcribimos el Capítulo Cuarto en su totalidad y que a la letra dice:

II. El Agente Aduanal.

1. ASAPRA concibe al Agente de Aduana como una persona natural, profesional auxiliar de la función pública aduanera, habilitado por el Estado para prestar servicios a terceros en el desaduanamiento de las mercancías, previo mandato de éstos.

2. Este concepto se sustenta, tanto en la necesidad de que los servicios de aduana sólo se entiendan directamente con un cierto número de personas, que posean los conocimientos técnicos que les permita formular declaraciones aduaneras exactas, asegurando la mejor y correcta percepción de los tributos o la exención correspondiente, como en la necesidad de los consignantes y consignatarios de contar con asistencia especializada. Así, el Agente de Aduana tiene un carácter peculiar entre éstos últimos, el fisco.

Esta peculiaridad que se le atribuye se refleja en las circunstancias de que no es un mero mandatario del importador o exportador, representante únicamente de un interés que se hace valer frente al fisco, sino también un agente de éste que deba actuar ante ellos.

3. Las características que se desprenden de lo dicho, que ASAPRA postula frente a la institución del Agente Aduanal y que una legislación moderna y eficiente debe consagrar, son:

a) El Agente de Aduana es un auxiliar público de la función aduanera.

Ello significa que:

— Debe ser nombrado por el Estado de cada país.

— Debe estar sometido a las instrucciones que la autoridad aduanera superior imparta.

— Debe estar sometido al control de dicha autoridad.

— Debe tener responsabilidad administrativa, civil y penal similar a la de un empleado público.

— Debe ser ministro de fe, en cuanto que las aduanas deben tener por cierto los testimonios que recoja por el examen personal de los documentos de despacho y de la inspección real de las mercancías y que produzca en las declaraciones aduaneras.

— Debe otorgar una garantía para responder por sus actuaciones funcionarias.

— Debe tener la responsabilidad administrativa, civil y penal inherente a su profesión.

b) El Agente de Aduanas es un profesional.

Ello significa que:

— En su trabajo debe aplicar una ciencia y un arte determinado.

— Su preparación y solvencia técnica general deben estar amparadas por algún título universitario relacionado con la actividad de comercio exterior.

— Para la mejor especialización de que se trata, debe rendir un examen de conocimientos en las materias atinentes a su trabajo ante la autoridad superior aduanera.

— Es un perito calificado que justifica que el Estado, fundada y razonablemente puede suponer correctas la valoración aduanera, la clasificación arancelaria e incluso la liquidación de los gravámenes aduaneros que formule en las destinaciones que gestionen.

c) El Agente Aduanal es un mandatario de consignantes o consignatarios.

Ello significa que:

— Representa a esas personas ante el fisco, el que hace valer sus derechos frente a ellos a través del Agente de Aduana quien está obligado a actuar en consecuencia.

— Recibe provisión de fondos para el pago de los gravámenes aduaneros, tasas y demás desembolsos propios del desaduanamiento.

— Tiene responsabilidad civil frente al mandante, quien puede mandarle la prestación de las garantías usuales del comercio para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

4. Fluye como consecuencia de lo que se expresa que el Agente de Aduana debe ser una persona natural. Sólo a ésta pueden exigírsele propiamente los conocimientos técnicos y las actuaciones de ministro de fe y de perito que se han indicado. Por eso, ASAPRA considera que las personas jurídicas pueden obrar en la actividad de desaduanamiento sólo en la medida que su estructura, estatutos, fines y desarrollo de su giro, como se señala más adelante, sean compatibles con aquellas exigencias, o sea, cuando su actuar no desnaturalice las funciones del agente o despache aduanal.

5. Además la participación indiscriminada de sociedades o personas jurídicas en las labores de despacho entrañan otros riesgos como los siguientes:

A. El de convertir el Agente de Aduana en un empleado de sociedades de capitales, puesto que éstas tendrían necesidad de recurrir siempre a una persona natural que desempeñe el trabajo especializado de que se trata.

La situación de dependencia que se crearía para el profesional resultaría contradictoria con su carácter de auxiliar de la función pública aduanera.

B. El de hacer más difícil el control y la exigibilidad de las responsabilidades que se contraen frente al fisco en las labores de desaduanamiento, permitiendo incluso en éstas la intervención de personas no autorizadas por la autoridad.

C. El de desvirtuar la función primaria del Agente de Aduana, que consiste en desaduanar por cuenta de terceros, centrando la actividad principal en el financiamiento de operaciones de comercio exterior que en general, corresponde a instituciones financieras, especialmente los bancos.

D. El de dar lugar a la creación de monopolios o a la existencia de verdaderos contratos de adhesión para los importadores y exportadores por parte de empresas que administrarían todos los actos propios de una operación de comercio exterior: Compra en el extranjero, transporte, movilización portuaria, almacenaje, fletes nacionales, desaduanamiento, etc. Esta posibilidad es particularmente inconveniente si se considera cabida a la indebida intromisión de entidades transnacionales en el desaduanamiento, atentándose, de algún modo, a la soberanía de cada país en esta área, situación tanto más peligrosa en las naciones en vías de desarrollo.

Las consideraciones de ASAPRA, y el acuerdo de Kyoto, vigente actualmente les puede dar una visión más amplia del papel que debe jugar el Agente de Aduana en la

Internacionalización de la Economía y en el nuevo modelo de apertura que vivimos.

Nos acogemos al artículo 26 de la Constitución Nacional, de igual manera en el Capítulo 3, artículo 150, ordinal 19, literal C. Está entonces, el Congreso Nacional facultado para reglamentar la actividad del Agente de Aduana.

El Proyecto de ley contempla en el capítulo tercero la creación del un Consejo Nacional Profesional, consulta así la tendencia y criterio que se ha venido fijando por el Legislador al tiempo de reglamentar el ejercicio de diferentes profesiones como la de Contador Público, ley 43 de 1990; la de Bibliotecólogo Ley 11 de 1979; la del Agente de Viajes, Ley 32 de 1990; en los cuales su institucionalización ha obedecido a la necesidad de que un organismo determinado ejerza una inspección y vigilancia de la respectiva profesión.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 16 de 1993, Cámara, "por la cual se crean los Fondos Privados de Prestación Social Educativa".

Honorables Representantes:

He sido comisionado por la Presidencia de la Comisión Séptima, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 16 de 1993, Cámara, "por la cual se crean los Fondos Privados de Prestación Social Educativa", presentado a esta Comisión por el honorable Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Magdalena, Armando Pomarico Ramos.

La iniciativa presentada por el honorable Representante reviste una especial importancia para el país, por cuanto busca viabilizar en forma práctica la aplicación de los preceptos constitucionales que consagran a la educación como un derecho social y cultural, en el cual se encuentran inmersos como principales responsables el Estado, la sociedad y la familia.

Es de todos conocido, y así se reafirma en la exposición de motivos del proyecto inicialmente presentado, que las limitaciones existentes en materia de coberturas educativas por parte de las distintas instituciones e instancias del Estado, se encuentran muy lejos de permitir la garantía de la educación obligatoria, especialmente entre los cinco y los quince años de edad, comprendiendo como mínimo un año de preescolar y nueve años de educación básica, tal como lo establece el artículo 67 de nuestra Constitución Política.

Si bien al Estado corresponde la principal carga en el manejo de la problemática educativa en Colombia, se hace necesario que los demás estamentos de nuestra sociedad efectivamente participen de la responsabilidad que les corresponde para cubrir estas garantías, de acuerdo con sus características y ubicación social, y según sus propias capacidades.

Este hecho ha sido entendido en la realidad colombiana por una parte importante de los empresarios. Existe en nuestro país una trayectoria de experiencias importantes en materia de garantías educativas por parte de las más grandes empresas hacia sus trabajadores y hacia los hijos de sus trabajadores. Sin embargo, estas acciones se encuentran aisladas y dependen principalmente de los contenidos de las convenciones colectivas de trabajo o de decisiones autónomas de las directivas empresariales.

Solicitamos del señor Presidente de la Cámara, doctor José Jattin y de vosotros, honorables Representantes la decisiva participación en la aprobación de este proyecto.

Atentamente,

Iván Lozano Osorio, Edgar Eulises Torres,
Jairo Romero González.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de septiembre de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 098 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Iván Lozano Osorio, Edgar Eulises Torres, y Jairo Romero González.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 1993 CAMARA

"por la cual se crean la Prestación Social Educativa y los Fondos de Prestación Social Educativa".

Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De la Prestación Social Educativa y de la creación de los Fondos de Prestación Social Educativa. A partir de la vigencia de la presente ley, las empresas con activos superiores a doce mil setecientos setenta (12.770) salarios mínimos legales mensuales, estarán obligadas a otorgar a los hijos de sus trabajadores una Prestación Social Educativa, para lo cual constituirán Fondos de Prestación Social Educativa.

Artículo 2º De la naturaleza de los Fondos de Prestación Social Educativa. Los Fondos de Prestación Social Educativa establecidos por la presente ley, constituyen una cuenta especial en favor de los trabajadores, para contribuir a la realización del derecho a la educación como una función social.

Artículo 3º De los beneficiarios de la Prestación Social Educativa. Serán beneficiarios de la Prestación Social Educativa los hijos de los trabajadores de las empresas obligadas, que cursen cualesquiera de los niveles de educación preescolar, básica primaria o secundaria, siempre y cuando su promedio de calificaciones obtenido durante el año lectivo anterior, certificado por la entidad educativa correspondiente, sea igual o superior a siete punto cinco (7.5) sobre diez (10), o su equivalente en cualquier otro sistema de evaluación o concepto de rendimiento académico.

Artículo 4º De la cuantía de la Prestación Social Educativa, y cuantía de los Fondos de Prestación Social Educativa. Los beneficiarios de la Prestación Social Educativa, tendrán derecho a recibir un subsidio por parte de la empresa obligada, con cargo al Fondo de Prestación Social Educativa, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor total de la matrícula, las pensiones y el transporte prestado por la entidad educativa, durante el año lectivo.

Los Fondos de Prestación Social Educativa estarán constituidos por la sumatoria de tales subsidios.

Artículo 5º De la periodicidad de la prestación Social Educativa. Los Fondos de Prestación Social Educativa, deberán pagar durante el año lectivo, mensualmente, el valor correspondiente, al trabajador padre de los hijos beneficiarios.

Artículo 6º De la participación de los trabajadores en el control de los Fondos de Prestación Social Educativa. Los trabajadores de las empresas obligadas a la conformación de los Fondos de Prestación Social Educativa, tendrán acceso al control de los mismos, a través de su organización sindical más representativa. En ausencia de organización sindical, a través de un representante elegido por voto directo de los trabajadores.

Artículo 7º De la conformación de Centros Educativos por las empresas obligadas. Los empleadores que, en atención a la demanda de la Prestación Social Educativa por parte de los hijos de los trabajadores, consideren más eficiente organizar sus propios centros educativos, podrán hacerlo, cumpliendo con las normas expedidas al respecto por el Ministerio de Educación Nacional.

Para la conformación y funcionamiento de los Centros Educativos de que trata el inciso anterior, las empresas obligadas deberán garantizar el funcionamiento adecuado y suficiente de dichas instituciones, destinando para tal fin, como mínimo, un valor equivalente al Fondo de Prestación Social Educativa, determinado en el artículo 4º de la presente ley.

Los trabajadores de las empresas que conforman tales instituciones educativas, tendrán representación en la junta directiva de las mismas, y tendrán acceso a su administración y control.

Artículo 8º De la supervigilancia de los Fondos de Prestación Social Educativa. La supervigilancia del manejo de los Fondos de Prestación Social Educativa estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Bancaria, según corresponda a la naturaleza de la empresa.

Artículo 9º De los efectos tributarios. Para efectos del Impuesto sobre la Renta y sus complementarios, los Fondos de Prestación Social Educativa serán deducibles en la cuantía efectivamente pagada a los trabajadores durante el año gravable correspondiente. En el caso de la conformación de entidades educativas por parte de la empresa obligada por la presente ley, serán deducibles el total de costos y gastos en que se incurra para el funcionamiento e inversiones de tales instituciones.

Para los trabajadores padres de los beneficiarios de la Prestación Social Educativa, el subsidio recibido no se considera salario.

Artículo 10. De la primacía de las condiciones más favorable a los trabajadores. Cualquier estipulación convencional, o decisión empresarial en materia educativa, que otorgue a los trabajadores mayores beneficios que los dispuestos en la presente ley, tiene prelación sobre la misma.

Artículo 11. De la vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Las razones que sustentan esta propuesta, son las siguientes:

En la medida en que se separa el elemento prestacional de la existencia del Fondo que lo alimenta, así como se establece un criterio de equidad al incluir en la obligación a las empresas estatales con activos superiores a la cuantía propuesta, el nombre del Proyecto de ley número 16 de 1993 se propone de la siguiente forma: "Por la cual se crean la Prestación Social Educativa y los Fondos de Prestación Social Educativa".

El artículo primero del proyecto original, y su parágrafo, se modifican en cuanto a la expresión de la cuantía mínima de activos empresariales que generan la obligación, la cual se define en salarios mínimos legales mensuales. El objeto de la modificación es mantener constante el nivel económico de la obligación, independientemente de la erosión inflacionaria de la moneda.

A su vez, se separa la obligación de brindar la Prestación Social Educativa, de la obligación de crear los fondos de Prestación Social Educativa. Esta direfenciación no aparece en el texto original, muy probablemente por la ausencia de una profundización jurídica sobre este punto. Al respecto, se precisa la naturaleza de tales fondos como cuenta especial en favor de los trabajadores de la empresa.

De la misma manera, se definen los beneficiarios como los hijos de trabajadores de la empresa, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar cursando cualesquiera de los niveles de educación preescolar, básica primaria o secundaria.

2. Demostrar que se ha obtenido un promedio de calificaciones durante el año lectivo anterior, igual o superior a siete punto cinco (7.5) sobre diez (10), o su equivalente en cualquier otro sistema de evaluación o concepto de rendimiento académico.

De esta forma, se determina una base fundamental de eficiencia y eficacia en la Prestación Social Educativa, cual es brindar un apoyo válido a la excelencia del estudiante, sin criterios azarosos o indiscriminados. Se busca incentivar dentro de las limitaciones reales de la educación colombiana, a aquellas personas que demuestren preocupación y en-

teresa en su labor académica, en los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria que la misma Constitución Política determina como de cobertura obligatoria.

Así, se propone reformar el artículo primero, e insertar los artículos segundo y tercero nuevos, con los siguientes textos:

"Artículo 1º De la prestación Social Educativa y de la creación de los Fondos de Prestación Social Educativa. A partir de la vigencia de la presente ley, las empresas con activos superiores a doce mil setecientos setenta (12.770) salarios mínimos legales mensuales, estarán obligadas a otorgar a los hijos de sus trabajadores una Prestación Social Educativa, para lo cual constituirán Fondos de Prestación Social Educativa.

Artículo 2º De la Naturaleza de los Fondos de Prestación Social Educativa. Los Fondos de Prestación Social Educativa establecidos por la presente ley, constituyen una cuenta especial en favor de los trabajadores, para contribuir a la realización del derecho a la educación como una función social.

Artículo 3º De los beneficiarios de la Prestación Social Educativa. Serán beneficiarios de la Prestación Social Educativa los hijos de los trabajadores de las empresas obligadas, que cursen cualesquiera de los niveles de educación preescolar, básica primaria o secundaria, siempre y cuando su promedio de calificaciones obtenido durante el año lectivo anterior, certificado por la entidad educativa correspondiente, sea igual o superior a siete punto cinco (7.5) sobre diez (10), o su equivalente en cualquier otro sistema de evaluación o concepto de rendimiento académico".

El artículo segundo del proyecto original se modifica en cuanto a la autonomía en el manejo de los Fondos, en cuanto la definición de su objetivo en términos sociales resulta ser suficientemente precisa, al establecer los artículos anteriores beneficiarios y cuantías de la prestación.

A su vez, en referencia al manejo y control, se observa la necesidad de permitir la participación de los trabajadores en el control de los Fondos, mas no en su manejo, puesto que se trata de cuentas especiales y no de entes con administración autónoma. El esquema de participación también se define a través de delegado de los trabajadores, en condiciones diferentes si se trata de delegado sindical o no. Así, se traslada como artículo 6º de la propuesta de proyecto, con el siguiente texto:

"Artículo 6º De la participación de los Trabajadores en el control de los Fondos de Prestación Social Educativa. Los trabajadores de las empresas obligadas a la conformación de los Fondos de Prestación Social Educativa, tendrán acceso al control de los mismos, a través de su organización sindical más representativa. En ausencia de organización sindical, a través de un representante elegido por voto directo de los trabajadores".

Con respecto al artículo tercero, enunciativo de los destinos de los Fondos, se propone precisarlo en cuanto al uso de los recursos, estableciendo la cuantía de la Prestación Social Educativa y la de los Fondos Privados de Prestación Social Educativa. La compra de cupos en colegios privados u oficiales no constituye una figura jurídicamente válida para un fin altruista como el propuesto. Por este motivo se propone el establecimiento de un subsidio del 70% de los costos de matrícula, pensión y transporte propio de la institución educativa, pagaderos mensualmente a los trabajadores padres de los estudiantes beneficiados, durante el año lectivo. Esta fórmula a mi parecer se adecua a dos criterios fundamentales:

1. Se precisa la forma y cuantía individual del beneficio recibido, sin dar lugar a vacíos o interpretaciones acomodaticias del mismo.

2. Establece una forma de aplicación que, como otras prestaciones sociales, pondera el esfuerzo del empresario con el esfuerzo del

trabajador, en proporciones que respetan las condiciones de capacidad económica de cada uno de ellos. Así, la prestación no tiene carácter paternalista ni conlleva el descuido ni el abandono de la obligación en el apoyo educativo por parte de la familia del beneficiado.

Estas ideas se traducen en los artículos 4º y 5º propuestos, cuyo texto sería el siguiente:

"Artículo 4º De la cuantía de la prestación Social Educativa, y cuantía de los Fondos de Prestación Social Educativa. Los beneficiarios de la Prestación Social Educativa, tendrán derecho a recibir un subsidio por parte de la empresa obligada, con cargo al Fondo de Prestación Social Educativa, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor total de la matrícula, las pensiones y el transporte prestado por la entidad educativa, durante el año lectivo.

Los Fondos de Prestación Social Educativa estarán constituidos por la sumatoria de tales subsidios.

Artículo 5º De la periodicidad de la Prestación Social Educativa. Los Fondos de Prestación Social Educativa, deberán pagar durante el año lectivo, mensualmente, el valor correspondiente, al trabajador padre de los hijos beneficiarios".

El artículo 4º del proyecto original se modifica conservando íntegramente su esencia, en cuanto se adecúa a la normatividad existente en materia educativa por parte del Gobierno Nacional. Así, se mantiene la posibilidad de creación de centros educativos por parte de las empresas obligadas a brindar la Prestación Social Educativa, pero sujetándose a las normas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional. De la misma forma, se propone que las cuantías destinadas a tales centros educativos no sean inferiores a las destinadas a los pagos de la Prestación Social Educativa. Se conserva en estos casos el derecho a la participación de los trabajadores en la administración de tales centros, siguiendo los preceptos constitucionales del inciso segundo del artículo 68 de la Carta Magna. De esta forma, se propone trasladar el artículo 4º del proyecto original al artículo 7º del nuevo proyecto, con el siguiente texto:

"Artículo 7º De la conformación de Centros Educativos por las empresas obligadas. Los empleadores que, en atención a la demanda de la Prestación Social Educativa por parte de los hijos de los trabajadores, consideren más eficiente organizar sus propios centros educativos, podrán hacerlo, cumpliendo con las normas expedidas al respecto por el Ministerio de Educación Nacional.

Para la conformación y funcionamiento de los centros educativos de que trata el inciso anterior, las empresas obligadas deberán garantizar el funcionamiento adecuado y suficiente de dichas instituciones, destinando para tal fin, como mínimo, un valor equivalente al Fondo de Prestación Social Educativa, determinado en el artículo 4º de la presente ley.

Los trabajadores de las empresas que conformen tales instituciones educativas, tendrán representación en la junta directiva de las mismas, y tendrán acceso a su administración y control".

En cuanto a la supervigilancia de los Fondos de Prestación Social Educativa, se propone modificar del proyecto original, la competencia de Dancoop a la superintendencia a la que corresponda la supervigilancia de la empresa correspondiente. No solamente se trata de simplificar la incidencia institucional en el control de las empresas, sino también de ratificar el carácter de cuenta especial de los Fondos objeto de la ley propuesta. Por esta razón se propone el traslado del artículo 5º del Proyecto original al artículo 8º de la nueva propuesta, con el siguiente texto:

"Artículo 8º De la supervigilancia de los Fondos de Prestación Social Educativa. La supervigilancia del manejo de los Fondos de

Prestación Social Educativa estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Bancaria, según corresponda a la naturaleza de la empresa".

En referencia a las implicaciones tributarias de la existencia y aplicación de los Fondos de Prestación Social Educativa, se propone adecuar el proyecto original a las condiciones de aplicación tributaria del conjunto de prestaciones sociales actualmente existente. Así, para la empresa obligada, se considera más adecuado un tratamiento de deducción que de descuento, es decir, siendo su condición la misma que la del conjunto de sus costos y de sus gastos. Para los trabajadores, el ingreso recibido se trata como un ingreso para terceros, debido a que el beneficiario del subsidio es el hijo y no el trabajador mismo. Por tanto, se propone excluirlo de la base salarial. De esta forma, se propone un artículo 9º con el siguiente texto:

"Artículo 9º De los efectos tributarios. Para efectos del Impuesto sobre la Renta y sus complementarios, los Fondos de Prestación Social Educativa serán deducibles en la cuantía efectivamente pagada a los trabajadores durante el año gravable correspondiente. En el caso de la conformación de entidades educativas por parte de la empresa obligada por la presente ley, serán deducibles el total de costos y gastos en que se incurra para el funcionamiento e inversiones de tales instituciones.

Para los trabajadores padres de los beneficiarios de la Prestación Social Educativa, el subsidio recibido no se considera salario".

Finalmente, se propone el establecimiento de un artículo que reafirme el principio laboral de la primacía de la condición más favorable para el trabajador. Así, teniendo en cuenta las experiencias empresariales sobre apoyo educativo, bien sean derivadas de decisiones autónomas de los patronos, o de convenciones colectivas de trabajo, si lo establecido en esta materia permite una mejor condición de beneficio para los trabajadores, estas características propias de las empresas individualmente consideradas, primarán sobre lo establecido en la ley propuesta. Así, se propone el siguiente texto para el artículo 10 del proyecto:

"Artículo 10. De la primacía de las condiciones más favorables a los trabajadores. Cualquier estipulación convencional, o decisión empresarial en materia educativa, que otorgue a los trabajadores mayores beneficios que los dispuestos en la presente ley, tiene prelación sobre la misma".

Honorables Representantes:

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer: "Dése primer debate al proyecto de ley número 16 de 1993, Cámara, por la cual se crean la Prestación Social Educativa y los Fondos de Prestación Social Educativa".

Atentamente,

Octavio Sarmiento Bohórquez
Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Arauca.

Como la carencia de estos elementos hace inoperante el ejercicio de la Comisión y sus miembros en el estado jurídico vigente, me permito renunciar irrevocablemente como miembro de la Comisión de Acusación de la honorable Cámara de Representantes, seguro de que mientras tanto contribuyo a la absoluta autonomía de los organismos jurisdiccionales paralelos como la honorable Corte Suprema de Justicia, el honorable Consejo de Estado, el honorable Consejo Nacional de la Judicatura, la honorable Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y otros similares.

Ruego a su digna persona que a la mayor brevedad se me asigne un reemplazo para cubrir el lugar que vengo ocupando.

Atentamente,

Guillermo Vélez Urreta
Representante a la Cámara

c.c. Primera Vicepresidencia Cámara de Representantes, Presidencia de la Comisión de Acusación de la Cámara, Presidencia honorable Corte Suprema de Justicia, Presidencia honorable Consejo de Estado, Presidencia honorable Consejo de la Judicatura, Presidencia honorable Corte Constitucional, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación y Contralor General de la República.

CONTENIDO

GACETA número 346 - jueves 7 de octubre de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

Projecto de ley número 094 de 1993, por medio de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional para el Manejo Integral de los Avances del Río Medellín - Force ... 5
Projecto de ley número 095 de 1993, por la cual se crea el Fondo de Desarrollo Municipal ... 6
Projecto de ley número 96 de 1993, por la cual se suprimen unos días festivos y se trasladan al período de Vacaciones ... 7
Projecto de ley número 97 de 1993, por la cual se regula el ejercicio de la función notarial, se fijan calidades para ser notario o para desempeñar funciones notariales y se dictan normas sobre descongestión de las notarias ... 9
Projecto de ley número 100 de 1993, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella ... 11
Projecto de ley número 098 de 1993, por la cual se reconoce y reglamenta la profesión de Agente de Aduana ... 12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 16 de 1993, por la cual se crean los Fondos Privados de Prestación Social Educativa. 14
Informe Comisión Acusatoria de la Cámara de Representantes ... 16

INFORMES

CORRESPONDENCIA

Santafé de Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 1993.

Señor doctor
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR
Presidente honorable
Cámara de Representantes
Ciudad.

Apreciado señor Presidente:

Después de un análisis ponderado e imparcial de funcionamiento actual de la honorable Comisión Acusatoria de nuestra Cámara, estoy cierto de que inmediato se precisa de una completa reorganización jurídica de dicho organismo que por medio de la ley y concretamente el Reglamento del Congreso se establezcan adiciones, modificaciones y re-

formas concretas en las siguientes materias, entre otras:

- a) Competencia de los miembros de la Comisión como Representantes Investigadores;
b) Incompatibilidades e inhabilidades frente a investigaciones concomitantes sobre miembros de otros organismos del Poder Judicial;
c) Términos y procedimientos para la actuación de los miembros de la Comisión;
d) Fuero, independencia y calidades previas de los miembros de la Comisión (como requisito mínimo abogados titulados e inscritos);
e) Independencia total durante la actuación de otras Comisiones Constitucionales o accidentales de la misma Cámara, y
f) Apropiaciones patrimoniales específicas para asistentes, instrumentales y demás medios de que inflexiblemente debe gozar la Comisión.